

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00211-00
ACCIONANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, junio seis (6) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ contra el AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Indica el señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ, que presentó a través del correo electrónico, derecho de petición ante la Jefatura de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta capital, requiriendo la certificación en el formato CETIL, de los salarios y todos los demás conceptos que se le han reconocido y pagado durante todo el tiempo de su relación laboral con la Rama Judicial, esto es, desde el 1 de Julio de 1982 hasta la fecha, sin que aquella le haya sido expedida.

Afirma que solicitó, además, certificación de los factores salariales y prestaciones sociales que se le han venido reconociendo y pagando, sobre los cuales le han efectuado los descuentos para aportes a la seguridad social en pensiones durante los últimos diez (10) años de servicio, los cuales requiere para el trámite de su solicitud pensional.

Sostiene que la accionada dio respuesta parcial a sus peticiones, remitiéndole únicamente el tiempo correspondiente al 1 de enero de 2011 a la fecha de expedición del documento, faltajdo entonces, la certificación de todo el tiempo anterior a dicha fecha y la constancia respecto a los descuentos por aportes que se han venido haciendo para su seguridad social en pensiones durante los últimos diez (10) años de servicios, por lo que procedió a requerir a la accionada para que le remitiera respuesta de fondo a su solicitud sin obtener alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada; i) que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00211-00
ACCIONANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE

así lo decida, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la solicitud presentada mediante correo electrónico el 20 de Abril de 2022 y ii) se prevenga a la accionada respecto a las sanciones en caso de incumplimiento.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 27 de mayo de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, la cual se surtió mediante correo electrónico.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

1.1. DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE

El Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE informó que, una vez recibida la acción de tutela, mediante correos electrónicos del 27 y 31 de mayo de 2022, fue remitida la totalidad de la documentación solicitada por el accionante, configurándose la existencia del hecho superado.

V. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado por el actor, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2002, al Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, solicitando se le expida certificación completa de salarios y demás prestaciones sociales percibidos desde el 1 de julio de 1982 hasta el 31 de diciembre de 2010, toda vez que la allegada se encuentra incompleta y no se pronunció frente a la constancia de factores salariales y prestaciones con que se efectuaron los descuentos para seguridad social en pensiones.
2. Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedida el 31 de mayo de 2022 para el señor LUIS ALBERTO ROJAS PINZON, con constancia de notificación al accionante del 31 de mayo del año que avanza.
3. Copia de la certificación expedida el 27 de mayo de 2022 por el Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima, respecto los factores sobre los cuales aporta al Sistema General de Seguridad Social en salud con constancia de notificación al accionante.
4. Copia del correo electrónico emitido por la Unidad de Talento Humano al accionante en el que le indica que anexa certificación de tiempo de servicios, aclarándole que la misma fue emitida hasta el 28 de febrero de 2021 porque el aplicativo EFINOMINA no tiene reporte para certificaciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00211-00
ACCIONANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE

de tiempo se servicios, motivo por el cual se está a la espera de que se realice el reporte por parte del nivel central.

5. Copia del correo electrónico enviado por la Unidad de Talento Humano a la accionante en el que le solicita que se remita copia de la cédula de ciudadana para verificar apellidos y fecha de nacimiento a fin de expedir la certificación CETIL

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE y que los derechos fundamentales del señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, según respuesta emitida por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE, se expidieron las certificaciones laborales solicitadas por el actor.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ, respecto a la solicitud de las certificaciones laborales requeridas por aquel.

4. Precedente Jurisprudencial

En cuanto al derecho de petición y la respuesta de fondo, mediante Sentencia T-206 de 2018 con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional, precisó:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00211-00
ACCIONANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUE

de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

5. CASO CONCRETO

El Señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ promueve acción de tutela contra el AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE, con el fin de que le sea resuelta la petición elevada el 20 de abril de 2002, al Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, en la que solicita se le expida certificación completa de salarios y demás prestaciones sociales percibidos desde el 1 de julio de 1982 hasta el 31 de diciembre de 2010 y de los meses de enero a marzo de 2022, toda vez que la emitida se encuentra incompleta y que no se pronunció frente a la constancia sobre los factores salarial y prestaciones sobre los se efectuaron los descuentos para seguridad social en pensiones.

Conforme al pronunciamiento del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, se observa que con ocasión de la presente acción, dicha entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el 20 de abril de 2022, pues a través del correo electrónico le remitió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL y la constancia de los factores sobre los cuales aporta al Sistema General de Seguridad Social el actor.

Si bien, en principio se presumía la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto el actor no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL y constancia de los factores sobre los cuales aporta al Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante ya que la vulneración del derecho cesó al obtener respuesta de fondo a su petición y emitirse las certificaciones salariales por aquellas solicitadas, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00211-00
ACCIONANTE: JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE

R ESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE ALONSO SANTOS VASQUEZ, contra del ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiéndole que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.
Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Código de verificación: **6499c855ed3aff472f43b5c706779b0a67dbb586bfb2a13e054248b2a226056c**

Documento generado en 06/06/2022 10:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>